

# DISCAPACIDAD: NUEVOS HORIZONTES

## DISABILITY: NEW HORIZONS

Martín Corera Izu  
*Letrado de la Administración de Justicia*  
*Profesor del Master de Acceso a la Abogacía.UPNA*  
*Especialista en Derecho Registral*  
*JPI nº 1 Pamplona*

Fecha de recepción: 21 de octubre de 2019  
Fecha de aceptación: 24 de noviembre de 2019

**RESUMEN:** El presente trabajo pretende reflejar y adelantarse a los nuevos tiempos que llegan en materia de discapacidad. La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), ha impulsado un cambio de paradigma en las políticas sobre discapacidad. El cambio de modelo es evidente. De un enfoque asistencial pasaremos a otro de garantía de derechos y de medidas de apoyo. El Anteproyecto de Ley, si sale a delante, será quien marcará las pautas del nuevo modelo.

**ABSTRACT:** The present work tries to reflect and anticipate the new times that come with regard to disability. The International Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CDPD), it has promoted a change in the model of disability politics. The change of model is evident. We will move from an assistance approach to another one of guarantee of rights and support measures. The project of Act, if it goes ahead, will be the one who sets the guidelines the new model.

**PALABRAS CLAVE:** Discapacidad. Capacidad Jurídica. Titularidad de Derechos.

**KEYWORDS:** Disability. Juridical Capacity. Ownership of Rights.

**SUMARIO:** I.- INTRODUCCIÓN: - CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (CE). EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN - CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CDPD). - MUERTE SOCIAL Y MUERTE LEGAL. II.- CONCEPTO DE DISCAPACIDAD; III.- MODELO REHABILITADOR VS. MODELO MEDIDAS DE APOYO: - ARTICULO 12 CDPD: RESPETO A LA VOLUNTAD. - APOYO. - ACOMPAÑAMIENTO. - TEORÍA DEL TRAJE A MEDIDA: STS, SALA PRIMERA, DE 01/JULIO/2014. IV.- ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REFORMA LA LEGISLACION CIVIL Y PROCESAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD. IV.1: CAMBIO DE MENTALIDAD EN LOS OPERADORES JURÍDICOS. IV.2: ACTUACIONES DE APOYO. INTERESES PATRIMONIALES E INTERESES PERSONALES. IV.3: APOYOS ESTABLECIDOS POR LA PROPIA PERSONA. PODERES Y MANDATOS PREVENTIVOS. PREFERENCIA INEQUÍVOCA.

## I.- INTRODUCCIÓN

La Constitución Española (CE) de 1978, además de suponer uno de los grandes éxitos de la Transición de nuestro país, ha sido un hito trascendental en la reciente historia de España. En estas últimas décadas, la sociedad española ha realizado una auténtica revolución democrática, económica, social, cultural y tecnológica. Un elemento común de los países democráticos es el reconocimiento institucional y social de todas las personas. Y, en este sentido, la CE 1978 sitúa a las personas y a sus derechos en el centro de la acción pública.

Las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo. Sin embargo, todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos en todos y cada uno de los aspectos de la vida: político, social, económico, laboral, cultural, deportivo, etcétera.

No es un colectivo menor. En nuestro país, en la actualidad, forman este colectivo 1.800.000 personas. Es decir, seis de cada cien, aproximadamente, están dentro del concepto de persona con discapacidad. Es una parte muy importante de nuestra sociedad.

Una legislación avanzada significa el inequívoco reconocimiento de la dignidad y de la igualdad entre todos sus ciudadanos. Sin discriminación de ningún tipo ni condicionante alguno. Es por ello que la CE 1978 asume que las personas, iguales en dignidad y derechos, son su única razón de ser. Así, el texto constitucional, desde el Título Preliminar al Título I (Arts. 9.2, 10.1, 14, 23.2 y 49, pese a hablar “de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”, en perspectiva de solucionarse<sup>1</sup>), refleja tres aspectos fundamentales en relación a las personas con discapacidad, y ello, recuerdo, hace más de cuarenta años:

- Respeto a la dignidad de la persona. Ya el propio artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>2</sup> establece, entre otros, que el propósito de la Convención es “promover el respeto de su dignidad inherente”.
- La tutela de sus derechos fundamentales.
- El respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad. Reconocimiento de la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

---

<sup>1</sup> Ver Consejo de Ministros de 07 diciembre 2018. Anteproyecto de reforma del Artículo 49 CE.

<sup>2</sup> Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (“CDPD” o “Convención”).

Una cuestión, quiero añadir como declaración de principios o de intenciones, antes de seguir desgranando los aspectos normativos y legales de las personas con discapacidad. Mejor dicho, dos cuestiones. Una es que, pese a estas proclamaciones constitucionales que hemos visto, en nuestra sociedad persisten las desigualdades. Es una obviedad, están ahí. Y otra cuestión. Es la referida a que, es cierto, aún reconociendo que los cambios en la normativa han sido muy importantes. Ahora tenemos nuevos enfoques, nuevas estrategias, el esfuerzo de adaptación es muy importante. Existe un claro avance en cuanto a la mentalidad y visión de las personas con discapacidad. Sin embargo, y pese a lo dicho, lo cierto es que nuestra sociedad está concebida respecto al patrón de la persona media, y está claro que este patrón, este modelo, se opone a la plena participación de estos ciudadanos. Y este aspecto lo debemos interiorizar que es así.

Ahora bien, tampoco quiero dejar de reflejar que en nuestra sociedad, en nuestro modelo occidental, en nuestra cultura, a día de la fecha, la atención a las personas con discapacidad es una prioridad estatal en todos los órdenes: social, político y administrativo. Los poderes públicos están obligados a prestar todos los recursos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercitar los derechos que el artículo 49 CE les reconoce. Las políticas públicas deben garantizar siempre el respeto a los derechos e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Y ello, en razón a la dignidad que les es propia.

Estos principios fueron el soporte y fundamento de lo que con posterioridad se ha regulado en la materia: la **Ley 13/1982, de 7 de abril**<sup>3</sup>, de integración social de las personas con discapacidad (bueno, en realidad, el título oficial de la Ley es el “de integración social de los minusválidos”, (sic), acrónimo, LISMI). Fue la primera ley aprobada en España dirigida a regular la atención y los apoyos de las personas con discapacidad y sus familias. Supuso un avance relevante para la época. Tan avanzada fue que ya interpretaba garantizar los derechos de las personas con discapacidad debía ser a través de apoyos complementarios, ayudas técnicas y servicios especializados que les permitieran llevar una vida normal en su entorno.

Ya hablaba, recordemos, es 1982, de integración en el sistema ordinario de la educación general o de educación especial, según programas de apoyo y recursos.

Regulaba también la integración en el sistema ordinario de trabajo o la fórmula especial de trabajo protegido (“Centros Especiales de Empleo”, los denomina). Una pequeña digresión. En nuestro país, en la actualidad, su tasa de actividad laboral alcanza únicamente el 35%. La del resto de personas en edad de trabajar es más del doble, el 77%. La tasa de desempleo en las personas con discapacidad supera en más de 9 puntos los datos que se proyectan en las oficinas de empleo. Por no hablar de que la situación de las mujeres de este colectivo dobla los ratios fijados de empleabilidad.

Es decir, se fijaba en los tres soportes sobre los que con posterioridad ha pivotado toda la regulación en la materia, ya sea nacional o internacional: el

---

<sup>3</sup> BOE nº 103, de 30 de abril de 1982.

reconocimiento de los derechos del colectivo, la educación y la integración laboral.

Suponía esa norma de 1982 avanzar a oscuras en una materia desconocida. Después se precisó más. Ayudó a ello la **Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000**<sup>4</sup>, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, exigía luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.

Aquí ya se precisan conceptos como los de “discriminación directa”, “discriminación indirecta”, y, muy importante, “ajustes razonables” y “medidas adecuadas”. Este es el criterio que después fijó, y sobre el que volveremos, la STS 341/2014, de 1 julio 2014, que instauró la “teoría del traje a medida”. Que consiste en establecer medidas adecuadas para acondicionar el lugar de trabajo en función de la discapacidad. Porque, recordemos que, a tenor del artículo 2 de la Convención de la ONU, la discriminación por motivos de discapacidad incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables.

¿Qué entendemos por discriminación? Pues genéricamente lo estableció la jurisprudencia del TJUE (Asunto C-394/96: Brown y Asunto C-342/93: <sup>5</sup>Gillespie), cuando dispone que la discriminación implica la aplicación de reglas diferentes a situaciones comparables o la aplicación de la misma regla a situaciones diferentes. Definición, estaremos de acuerdo, verdaderamente descriptiva.

Como digo, resultó adelantarse del orden de treinta años a lo que en estos momentos estamos conociendo, reivindicando y defendiendo. Empleó en su artículo 1 una palabra clave que después se reflejó en textos tanto de Naciones Unidas como de la Unión Europea, fue el de promover el respeto de su dignidad inherente, el de las personas con discapacidad.

La **Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**. Se centró en la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal. Muy interesante fue que la acompañó de un régimen de infracciones y sanciones a través de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

Asimismo, es necesario destacar en la configuración del marco legislativo de los derechos de las personas con discapacidad, la **Ley 27/2007, de 23 de octubre**<sup>6</sup>, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

---

<sup>4</sup> “DOCE” núm. 303, de 2 de diciembre de 2000, páginas 16 a 22.

<sup>5</sup> BOE nº 289, de 3 de diciembre de 2003.

<sup>6</sup> BOE nº 255, de 24 de octubre de 2007.

Por último, la **Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad**<sup>7</sup>, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, formando parte, en consecuencia, de nuestro ordenamiento interno (Art. 96 CE). La Convención implica un cambio fundamental de las políticas públicas. Quiere para las personas con discapacidad que avancen hacia una vida independiente y hacia una sociedad plenamente inclusiva.

La Convención, en definitiva, ha impulsado un cambio de paradigma en las políticas sobre discapacidad, pasando desde el enfoque asistencial al de garantía de derechos. Y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo. El protagonismo es de la propia persona con discapacidad en el libre desarrollo de su personalidad y en la toma de decisiones sobre todos los aspectos de su vida<sup>8</sup>.

Tras la Convención, como decía, se inició una carrera legislativa de adaptación. La modificación normativa encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Convención, en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

En primer lugar, la Ley 26/2011, de 1 de agosto<sup>9</sup>, llamada, precisamente, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que se encargó de modificar numerosos cuerpos legales de nuestro Derecho interno.

La reforma continuó con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Intenta seguir con la adaptación normativa a la Convención. Tarea harto difícil, por otra parte, ya que la CDPD, como señalo, supone una auténtica revolución en la protección de las personas con discapacidad.

A ellas se suma la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. La nueva legislación de jurisdicción voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio, modificada por la Ley 4/2017, de 24 de junio, referida, precisamente, a que las personas con discapacidad puedan prestar el consentimiento matrimonial). La Ley del Tribunal del Jurado, por Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, precisando que “las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado”. La Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre<sup>10</sup>, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. Todo un hito que ha supuesto que más de 100.000 personas hubieran podido ejercer, por primera

---

<sup>7</sup> BOE nº 96, de 21 de abril de 2008.

<sup>8</sup> EM, Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las personas con Discapacidad en Andalucía. “BOE” núm. 191, de 4 de octubre de 2017.

<sup>9</sup> “BOE” núm. 184, de 02/08/2011.

<sup>10</sup> “BOE” núm. 294, de 06 diciembre 2018.

vez, su derecho al voto en las elecciones generales, locales, autonómicas y europeas de marzo/abril/noviembre-2019<sup>11</sup>. Aclara la Instrucción 5/2019, de 11 de marzo, de la Junta Electoral Central, que se pueden valer de “alguien que les acompañe” o de algún medio material para trasladar los sobres electorales a los miembros de la Mesa Electoral. El que la declaración de incapacidad llevara implícito la incapacidad para el derecho de sufragio suponía, según expresión de la STEDH de 6 de octubre de 2005, Asunto Hirst c. UK, condenar a estas personas a la “muerte social y legal”. De igual forma se expresó en la Sentencia de 20 de mayo de 2010, dictada en el Asunto n. 38832/06, Alajos Hiss c./ Hungría.

Este ha sido, a grandes rasgos, el íter legislativo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la CDPD. Es lo ordenado por el ya citado y reflejado artículo 4 de la propia Convención.

## II.- CONCEPTO DE DISCAPACIDAD

Como señala la Convención en su Preámbulo, letra e), “la discapacidad es un concepto que evoluciona”. Y, dentro del ámbito de la Unión Europea<sup>12</sup>, el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establece el principio de no discriminación por razón de discapacidad y el artículo 26 incluye el principio de integración de las personas con discapacidad.

La STS, Sala Primera, de 11 de septiembre de 2019, va más allá, aún es más clara, y dice que, además de reconocer que la discapacidad es un concepto que evoluciona, señala que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Si, como punto de partida, nos fijamos en el artículo 49 CE, recordemos aquello “de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”, a continuación hemos pasado de hablar, como decía, de disminuidos, minusválidos o deficientes, a sustituir estos términos por los de personas con déficit de ciudadanía (?) o por el definitivamente recogido en la Convención de “personas con discapacidad”, que es el único que es utilizado y aceptado en todo y por todos.

Delimitar el propio concepto de discapacidad en absoluto es una cuestión baladí. Es una palabra con una pluralidad de significados. Múltiples definiciones. Un concepto complejo, en definitiva. Personalmente, entiendo que la definición que refiere la Organización Mundial de la Salud (OMS) encaja perfectamente el ámbito en el que se desenvuelve la discapacidad. Quizás es acertado por lo genérico que resulta: Comprende deficiencias, limitaciones de

---

<sup>11</sup> Opúsculo: “Discapacidad y Derecho al voto”, del propio autor. Febrero/2018. Instrucción 5/2019, de 11 de marzo, de la Junta Electoral Central (“BOE” núm. 62, de 13 marzo 2019).

<sup>12</sup> Publicado en DOUEC núm. 364 de 18 de diciembre de 2000.

las actividades y restricciones a la participación. Vemos que es un concepto muy amplio en el que caben un gran número de problemas de la salud.

El artículo 1 de la CDPD precisa más: dice que las personas con discapacidad son aquellas que tengan “deficiencias físicas, psíquicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo”. Lo importante no es que la discapacidad tenga un origen psíquico o físico. Lo sustantivo es que a esa persona le impida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Misma interpretación que refleja la STJUE, de 11 de julio de 2006, poco antes de la CDPD, en el asunto Sonia Chacón Navas, cuando de forma tajante afirma que el concepto de discapacidad no puede ser sinónimo de enfermedad. Vemos que es el propio legislador quien, de forma deliberada y consciente, excluye dicho término.

Pero el propio Tribunal de Justicia Europeo aporta una de las características fundamentales del concepto de discapacidad, nos referimos a que tanto la limitación, o la restricción, o la propia deficiencia, en términos de la OMS, han de ser de permanencia, de larga duración. De aquí la CDPD recoge la expresión “a largo plazo”. Y digo “recoge” o “utiliza”, porque la resolución judicial, como he señalado, es anterior a la propia normativa CDPD. También nuestro Código Civil (Art. 200), al referirse a las causas de incapacitación dice que son aquellas “enfermedades o deficiencias” (sic) persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

A partir de aquí la propia normativa UE, en la protección de las personas con discapacidad, progresa o evoluciona desde dos perspectivas bien diferenciadas. Por una parte, desde el desarrollo legislativo en el seno de cada uno de los Estados Miembros. Por otra parte, dentro del seno de la propia UE se ha producido un incremento de la concienciación en las Instituciones Europeas consecuencia, entre otros aspectos, de que en el espacio de la Unión hay más de 80 millones de personas que presentan una discapacidad. En nuestro país, ya lo he reflejado, 1.800.000 personas. Seis de cada cien. Puede ser, la discapacidad, leve, puede ser grave. No es un dato baladí.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ya establece que la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad. En esta concienciación de eliminar desventajas y, sobre todo, la expresión que ha triunfado en las distintas Directivas sobre discapacidad ha sido la de “ajustes razonables”. Significa tomar las medidas adecuadas en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidad acceder a un empleo o progresar profesionalmente. Son, en concreto, la Directiva 2000/78 y la 2017/1564, de 13 de septiembre de 2017.

### III.- MODELO REHABILITADOR VS. MODELO MEDIDAS DE APOYO

Empero, si interesante es haber contrastado la evolución del concepto de discapacidad, muchísimo más trascendente resulta analizar la evolución del modelo o enfoque que, desde la CE 1978 hasta la actualidad, pasando, claro, por la CDPD, se ofrece para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos y libertades fundamentales de forma plena y sin discriminación.

Como digo, la evolución en estos últimos cuarenta años ha sido extraordinaria, y la “causante” de la misma, entiendo, se relaciona de forma directa e inmediata con lo dispuesto en el artículo 12 CDPD: “Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”. Al respecto, ha de tomarse en consideración que, como ha puesto en evidencia la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas<sup>13</sup> elaborada en 2014, dicha capacidad jurídica abarca tanto la titularidad de los derechos, como la legitimación para ejercitarlos. Lo analizaremos, claro.

Pero, volviendo al modelo. La evolución del mismo es una obviedad. Según cómo se perciba en cada momento la perspectiva de la discapacidad, la solución es una u otra. Así, la CE 1978, en su artículo 49, además de hablar, como hemos dicho, de “disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”, refleja expresiones tales como: “prestar atención”, “rehabilitación”, “amparo”.

Quiere decir y quiero interpretar que el artículo 49 CE se inspiró en el modelo médico o rehabilitador. Era el predominante en el momento de su aprobación, en 1978. Contempla la discapacidad como un problema de la persona, causado directamente por una enfermedad, accidente o condición de su salud, que requiere asistencia médica y rehabilitadora, en forma de tratamiento individualizado prestado por profesionales. Estas personas están centradas en su enfermedad y rehabilitación y, por tanto, al no poder valerse por sí mismas debe haber alguien de su entorno más o menos cercano que le sustituya en la toma de decisiones.

Hablando del entorno, permítaseme una pequeña digresión de reconocimiento, admiración y afecto hacia quienes hacen posible que la persona con discapacidad no esté aislada: su familia. Es necesario reconocer la dedicación y trabajo no remunerado por cuidar al familiar con discapacidad. Como, así mismo, resulta una evidencia que la renuncia al empleo para cuidar al familiar recae fundamentalmente en las mujeres. Una desventaja económica que se traduce en una discriminación de la persona con discapacidad y sus familias, puesto que gozan de un nivel de vida (económico, laboral, de ocio,...) menor que el que tendrían en ausencia de la discapacidad.

---

<sup>13</sup> Observación general Número 1 del 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

Retomando el hilo sobre el modelo, tras la digresión, cuando decimos lo de la sustitución en la toma de decisiones estamos hablando, claro, de la tutela. Institución jurídica cuyo objeto es la guarda de la persona y sus bienes, o solamente de los bienes o de la persona, de quien, no estando bajo la patria potestad es incapaz de gobernarse por sí mismo por ser menor de edad o estar declarado judicialmente como incapacitado.

Al llegar la Convención y reconocer, como hemos señalado, capacidad jurídica a las personas con discapacidad, provoca el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, el del modelo biosanitario y rehabilitador, en el que predomina la sustitución en la toma de decisiones que afectan a las personas con discapacidad (el tutor), por otro sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.

Con el nuevo modelo partimos de que estas personas con discapacidad son titulares de derechos, pueden contraer obligaciones, y en donde los poderes públicos “no tratan de rehabilitar”, lo que tienen ahora es la obligación de garantizar que el ejercicio de estos derechos y obligaciones por parte de estas personas sea plenamente efectivo.

Y, ¿cómo, nos podemos preguntar, las instituciones públicas podrán proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad? Pues mediante el apoyo a la persona que lo precise. Apoyo que, tal y como la ya citada Observación General de 2014 recuerda, es un término amplio que engloba todo tipo de actuaciones: acompañamiento amistoso, ruptura de barreras arquitectónicas, ayuda técnica en las declaraciones de voluntad, toma de decisiones delegadas, el consejo,...

La Fiscalía del Tribunal Supremo interpretó, en informe elevado a la Sala Primera del Alto Tribunal, que la Convención “incide de lleno en el proceso especial de capacidad de las personas, fundamentalmente en la incorporación del ‘modelo de apoyos’, que se enfrenta directamente al sistema de tutela tradicional”.

Hemos visto y contrastado que nuestro legislador ya tiene interiorizado estas medidas de apoyo. Cuando garantiza el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad ya dice expresamente que al emitir el voto pueden valerse de alguien que les acompañe, o el traslado del sobre a la Mesa Electoral mediante algún medio material. Incluso, va más allá: Si algún miembro de la Mesa Electoral, o interventor o apoderado, considera que el voto de una persona con discapacidad no es ejercido de forma consciente, libre y voluntaria, lo podrá hacer constar en el acta de la sesión, pero no se impedirá que dicho voto sea introducido en la urna. La Instrucción citada 5/2019, de 11 de marzo, de la Junta Electoral Central, es taxativa. La Mesas Electorales deberán admitir el voto de cualquier persona con aparente discapacidad que se encuentre inscrita en el censo electoral.

Cuando la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre<sup>14</sup>, modifica la Ley del Tribunal del Jurado de 1995, en el sentido de señalar que “las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado”, ya se encarga de añadir que con “los apoyos precisos y los ajustes razonables” que proporcione la Administración de Justicia para que estas personas puedan desempeñar este cometido con normalidad.

Y si hablamos de prestar el consentimiento matrimonial y acreditar que se reúnen los requisitos de capacidad o la inexistencia de impedimentos, el artículo 56 del Código Civil, redacción dada por Ley 4/2017, de 28 de junio, que modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, obliga a proteger los derechos de las personas con discapacidad con los adecuados apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes (Resolución-Circular de 23 de diciembre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interpretación del artículo 56 CC).

A esta sensibilización del legislador hay que añadir la de nuestros propios Tribunales de Justicia. La Sala I del Tribunal Supremo, de lo Civil, en la interpretación de la norma referida a colectivos como el de los menores, las mujeres o las personas con discapacidad, es decir, los grupos más vulnerables de nuestra sociedad y más necesitados de protección y ayuda, siempre da un paso más que la propia norma y permite abrir y despejar el camino frente a las dudas que estas cuestiones tan sensibles puedan suscitar.

No sé, sinceramente, si es el legislador es el que “arrastra” a los Tribunales o son éstos los que “tiran” del legislador. No importa el orden. Lo sustantivo es que si se considera a las personas con discapacidad como titulares de derechos, los poderes públicos están obligados a que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo. Eso es lo que avanzó la STS 341/2014, Sala 1ª, de 1 de julio de 2014<sup>15</sup>. Es la denominada “**teoría del traje a medida**” que ha servido de modelo a tantas y tantas resoluciones posteriores de distintas jurisdicciones y que ha supuesto un cambio de mentalidad sobre la apreciación de la discapacidad en el mundo jurídico.

La teoría del traje a medida significa, en primer lugar, conocer con la mayor precisión posible la situación y circunstancias que concurren en la persona concreta. En segundo lugar, disponiendo de todos los datos, contrastar si puede o no actuar por sí misma o necesita ayuda. Y ya, en tercer lugar, movilizar los mecanismos de apoyo y ayudas adecuados a esa persona y a sus circunstancias.

Esta es la teoría que persigue que la institución, pública o privada, o persona que presta el apoyo deberá actuar “atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera”. Así lo hemos visto en distintas circunstancias: Cuando se forma parte de un Jurado; cuando la persona con discapacidad ejercita su derecho a votar; al prestar un consentimiento matrimonial; y lo podemos extender a cuando una persona con discapacidad

---

<sup>14</sup> “BOE” núm. 303, de 14 de diciembre de 2017.

<sup>15</sup> Ponente: Ignacio Sancho Gargallo.

otorga una disposición testamentaria ante Notario y es impugnada la misma considerando que dicha persona no reúne los requisitos de aptitud necesarios (Sala Primera del Supremo, otra vez la Sala 1ª, de lo Civil, S 146/2018, 15 Mar. 2018 (Rec. 2093/2015))<sup>16</sup>.

Al respecto de la eliminación de restricciones en materia testamentaria de las personas con discapacidad sensorial, un avance legislativo importantísimo ha sido la Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones<sup>17</sup>. Será el Notario quien en cada caso valore la capacidad de comprensión del otorgante. El hecho de que éste tenga una discapacidad sensorial no se considerará circunstancia especial que requiera la intervención de testigos. Ni que no pueda intervenir en calidad de testigo en el acto de otorgamiento de testamento por otra persona. Además, en el otorgamiento de estos documentos notariales de naturaleza sucesoria, deberá poder utilizarse el braille, la lengua de signos, la lectura labial u otros medios lingüísticos o técnicos que permitan suplir la discapacidad. En la misma dirección, la Resolución de 22 de octubre de 2019, de la Secretaría de Estado de Justicia, en materia de mejora de las condiciones de las personas sordas en el ámbito de la Administración de Justicia<sup>18</sup>.

Adoptando estas medidas conseguiremos la igualdad de trato y de oportunidades en el ejercicio de sus derechos y deberes como ciudadanos. El objetivo será, pues, de que en el ámbito del derecho civil, conseguir que una persona con discapacidad sensorial sea tratada igual que cualquier otra persona que no tenga la capacidad modificada judicialmente. El Código Civil, en materia testamentaria, establece restricciones para las personas con discapacidad sensorial, que pueden calificarse de discriminatorias. Estaremos de acuerdo. La discapacidad sensorial afecta a los sentidos pero no puede en ningún caso restringir su autogobierno.

¿Qué entendemos por discapacidad sensorial? Pues, con independencia de que la misma sea temporal o permanente, afecta a las personas que sufren una disfunción o una discapacidad o un hándicap visual, auditivo o verbal que les limita sus facultades de comunicación expresiva y receptiva. Hasta ahí. Son personas que pueden manifestar su voluntad consciente y libre y tienen facultades de comprensión y discernimiento y pueden y deben tomar las decisiones más adecuadas en relación al ámbito personal o patrimonial.

Se impone, en definitiva, el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución (tutela) en la toma de decisiones (tutor) que afectan a las personas con discapacidad, por otro sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. Pasamos, en consecuencia, del que hemos denominado modelo biosanitario y rehabilitador, al actual prototipo de apoyo o asistencia a la persona con discapacidad en la toma de sus propias decisiones.

---

<sup>16</sup> Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán.

<sup>17</sup> D.O.G.C. de 28 de octubre de 2019. “BOE” núm. 264, de 2 noviembre 2019.

<sup>18</sup> “BOE” núm. 262, de 31 octubre 2019.

Lo cierto es que, a través de la normativa y jurisprudencia que he mencionado, se han realizado unos muy importantes avances legislativos principalmente respecto a la discapacidad física. Ahora bien, en lo relativo a la “discapacidad intelectual” y a la “discapacidad psíquica”, que son dos conceptos diferentes, sus avances y progresos son menores y más lentos. Y creo que el motivo o causa de ello es que los apoyos exigen ser mucho más intensos.

#### **IV.- ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD<sup>19</sup>**

Si la formación de un nuevo Gobierno, tras las elecciones generales de Noviembre/2019, sale adelante, es muy probable que la redacción de este Anteproyecto, más o menos retocado, pueda llegar a ver la luz del BOE. En la pasada legislatura, el Consejo de Ministros del 27 de septiembre de 2018, ya lo informó favorablemente. Y, puedo asegurar, que su aprobación supondrá un paso decisivo, y casi definitivo, en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la CDPD. España garantizará así el derecho de igualdad de trato y no discriminación para todos los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad.

Será todo un hito en este trabajo de adaptación que venimos realizando de nuestro ordenamiento a la Convención de Nueva York, así como en la puesta al día de nuestro Derecho interno en un tema, como es el del respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica, que es objeto de atención por parte de todo tipo de instituciones tanto nacionales como internacionales (Naciones Unidas, UE, Parlamento Europeo, Consejo de Europa,...).

El número de nuestras leyes que se verán afectadas es considerable. Empezando por el Código Civil, siguiendo por la Ley de Enjuiciamiento Civil y pasando por Leyes tan referentes como la Ley Hipotecaria, Ley del Registro Civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Nada más y nada menos.

Y, adelanto, toda esta nueva normativa de adecuación a la Convención va a suponer un cambio de mentalidad sobre la apreciación de la discapacidad en el mundo jurídico, y, especialmente, de aquellos profesionales del Derecho que prestarán sus funciones a requerimiento de las personas con discapacidad. No va a ser ésta una tarea fácil. La del cambio del chip. La del cambio de mentalidad. Tenemos excesivamente estandarizado que la declaración de incapacidad implica, como si de un automatismo se tratase, la limitación de todo tipo de facultades para regir la persona y bienes del declarado incapaz. Como ejemplo absolutamente cierto podemos reflejar el de la privación del derecho de sufragio de las personas declaradas incapaces. Era una especie de automatismo. Se declara la incapacidad y de forma directa e inmediata, tal si se tratase de una auténtica presunción legal, se privaba del derecho al sufragio de esa persona.

---

<sup>19</sup> <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/actividad-legislativa/normativa/proyectos-real-decreto>

Por eso, el cambio de mentalidad sobre la apreciación de la discapacidad, en todos los operadores jurídicos (Magistrados, Letrados, Ministerio Fiscal, Forenses, Notarios y Registradores) va a resultar una cuestión verdaderamente trascendente.

El planteamiento del Anteproyecto es claro: El nuevo sistema se basa en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad. El principio que inspira la reforma es la preponderancia de la voluntad de la persona sobre la actual judicialización. Las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones.

En el Anteproyecto, lo que hoy conocemos como declaración de incapacidad o modificación judicial de la capacidad, desaparece. La nueva regulación que recoge el Título XI del Libro Primero del Código Civil se rubrica “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad”. En la nueva regulación no cabe la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse. Al contrario, la idea central del nuevo sistema es la de APOYO a la persona que lo precise. Apoyo es un término amplio que engloba todo tipo de actuaciones: Información, ayuda en la comprensión y razonamiento, ayuda técnica, acompañamiento, modificación de barreras arquitectónicas, etcétera (Art. 248-3º CC).

Es una protección integral de la persona. No solo, casi como hasta ahora nuestro Código Civil, preocuparse por los intereses patrimoniales de la persona en cuestión. No. Va bastante más allá. Ahora, de convertirse en una realidad este Anteproyecto, además de los asuntos de naturaleza patrimonial, también se atenderán los aspectos personales relativos a las vicisitudes de su vida ordinaria (desde la vivienda, a cuestiones de ocio pasando por la agenda diaria de comunicaciones, a trámites personales o burocráticos). El día a día, en una palabra.

Las medidas de apoyo se inspiran en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad. Son todos ellos aspectos que, como vimos, recoge el artículo 10 CE.

Estas medidas de apoyo pueden ser de dos tipos: Las establecidas por la propia persona (son los poderes y mandatos preventivos), y las establecidas por la autoridad judicial (guardador de hecho, la curatela y el nombramiento de defensor judicial).

Entre estos dos tipos de medidas de apoyo el legislador manifiesta una preferencia inequívoca por las primeras, por ser las que más respetan la voluntad y la dignidad de las personas con discapacidad. Y lo dice con claridad, sin ambages, sin dudas: “Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate” (Art. 248-2º CC). Asimismo, el párrf. 2º del artículo 251, señala que “Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, podrá la autoridad

judicial adoptar otras supletorias o complementarias”. Está clara, pues, la apuesta del legislador por respetar por encima de todo la voluntad de la persona con discapacidad.

Los poderes preventivos o continuados son aquellos en los que el poderdante prevé que, en el caso de sobrevenirle una situación de discapacidad psíquica, su apoderado pueda actuar o seguir actuando por él. Su actual regulación está en los artículos 1732 y 223 CC, y fue introducido por Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad<sup>20</sup>.

La aceptación de esta figura jurídica en nuestra sociedad ha sido extraordinaria. Si vemos las cifras y estadísticas que facilita el Consejo General del Notariado<sup>21</sup>, contrastamos que el número de otorgamientos no ha dejado de crecer. A ello podemos añadir los poderes generales a los que, generalmente, y si son entre familiares, se les adjunta la cláusula de subsistencia para el caso de discapacidad.

Con todo, nos podemos hacer una idea sobre el enorme grado de aceptación social de los mismos y de la importancia en la práctica de estos poderes. Es lógico, por otra parte. La mayor longevidad. La mayor esperanza de vida en los países occidentales en general, y en nuestro país en particular, hacen necesario buscar instrumentos que nos faciliten la vida. Desde sanitarios, pasando por los financieros, y los de ocio, claro. También, por supuesto, jurídicos. Y ellos son los que intentamos explicar.

Esta herramienta jurídica del apoderamiento es magnífica. Frente al áspero, difícil y hasta farragoso procedimiento judicial de declaración de incapacidad, una simple comparecencia ante un Notario resuelve el problema de enfermedades degenerativas (alzheimer) o de la aparición de la discapacidad.

Así mismo, la citada Ley 41/2003 dio nueva redacción al artículo 223 CC y permitió que cualquier persona con capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, puede acudir a un Notario para, en documento público notarial, adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.

En el Anteproyecto, para confirmar la importancia que el legislador quiere conceder a los poderes y mandatos preventivos, le dedica no dos preceptos como la actual regulación, los hemos visto, los artículos 223 y 1732 CC, no, le llega a dedicar los dos primeros Capítulos del Título XI, en concreto del artículo 248 al 260, ambos inclusive. Esto es, trece preceptos en donde pormenoriza las distintas situaciones de apoyo, el dónde se otorga, el cómo se otorga, la posibilidad de otorgar poder preventivo o proponer el nombramiento de curador (“autocuratela”).

Muy importante. La escritura pública de medidas de apoyo relativas a la persona o bienes estableciendo, en su caso, el régimen de actuación y el alcance

---

<sup>20</sup> “BOE” núm. 277, de 19/11/2003.

<sup>21</sup> Consejo General del Notariado. Centro de Información Estadística del Notariado. [www.notariado.org](http://www.notariado.org)

de las facultades de la persona que le haya de prestar apoyo, se remitirá por el propio Notario y “sin dilación”, dice, al Registro Civil, para su constancia en el registro individual del otorgante. Sin ambages, la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto refleja que “El Registro Civil se convierte en la pieza central de la materia”.

Señalo muy importante porque será en el órgano registral donde quedará constancia de todos y cada uno de los poderes otorgados, de forma y manera que, si queremos saber si una persona ha solicitado o no medidas de apoyo, será necesario acudir al Registro Civil y con una simple certificación registral podremos contrastar este dato. Lógicamente, esa información no estará disponible para “cualquiera” que se le ocurra pedir esos datos. Será necesario contrastar el oportuno interés legítimo para acceder a los mismos.

Coordina este proceder con la previsión de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil<sup>22</sup>, de que cada persona tendrá su registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias (Art. 5 Ley 20/2011). Ley del Registro Civil que, si no hay una sexta prórroga de *vacatio legis*, entrará en vigor el 30 de junio de 2020. Han leído bien, llevamos cinco prórrogas desde su publicación en julio de 2011.

Cuando he reflejado el cambio de mentalidad en esta nueva regulación de las medidas de apoyo que debemos tener los distintos operadores jurídicos, es precisamente en los Notarios en donde recae esta nueva e importantísima función de asesorar y dar a cada uno de los poderes y mandatos preventivos que se otorguen esa dimensión del “traje a medida” que hemos hablado con anterioridad. Ya son un referente en esta materia, pero con el Anteproyecto, entiendo, su actuación y, sobre todo, el asesoramiento que desarrollen, va a ser decisivo.

Las medidas de apoyo de origen judicial serán tres: la guarda de hecho, la curatela y la figura del defensor judicial.

Es muy importante, en este punto, dejar constancia al respecto de que el procedimiento de provisión de apoyos solo puede conducir a una resolución judicial que determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo, pero en ningún caso a la declaración de incapacitación ni, mucho menos, a la privación de derechos, sean éstos personales, patrimoniales o políticos. Es muy importante que este aspecto quede claro.

Desaparecen del ámbito de la discapacidad, no solo la tutela, sino también la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada. El artículo 199 CC dice que solo quedan sujetos a tutela, con su tradicional connotación representativa, los menores no emancipados en situación de desamparo y los menores no emancipados no sujetos a patria potestad. Para que veamos el cambio excepcional respecto a lo que conocemos en la actualidad, el propio Título IX del Libro Primero pasa a referirse “De la tutela y de la guarda de los

---

<sup>22</sup> “BOE” núm. 175, de 22/07/2011.

menores”. La tutela queda reservada para los menores que no estén protegidos a través de la patria potestad.

Me parece muy interesante la reflexión que realiza el legislador en relación a cuestionar si los progenitores son las personas más adecuadas para favorecer que el hijo adulto con discapacidad logre el mayor grado de independencia y autonomía posible. O si los progenitores, por una simple razón biológica, se hacen mayores, envejecen, merman sus facultades físicas y psíquicas, y esa patria potestad rehabilitada o prorrogada puede incluso convertirse en una carga demasiado gravosa. La solución del Anteproyecto es que al menor de edad con discapacidad, llegada su mayoría de edad, se le prestarán las medidas de apoyo que necesite del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier otro adulto que los requiera.

Personalmente, me parece acertada la eliminación de unas figuras demasiado rígidas como la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada. Está claro que no encajan en el sistema de protección de las personas con discapacidad que el Anteproyecto propone.

La **guarda de hecho** significa que existe una persona que vela y protege a un menor o a una persona con discapacidad sin haber sido nombrado al efecto. Ejerce, por así decirlo, una función tutelar sin la previa formalización típica de la tutela, curatela o defensor judicial.

No se nos puede escapar el hecho evidente que reforzar la guarda de hecho, como hace el Anteproyecto, es consecuencia de que las personas con discapacidad están adecuada y dignamente atendidas por un familiar/guardador de hecho que no precisa de una investidura judicial formal. Ya vemos que, como cuando he realizado la digresión sobre la familia, volvemos al entorno más próximo de la persona con discapacidad, volvemos a reconocer el sacrificio, esfuerzo y dedicación que su atención les supone, y volvemos, en definitiva, a reconocer que en nuestra sociedad la familia es el grupo básico de solidaridad y apoyo entre los integrantes más vulnerables de la misma.

La guarda de hecho se regula en los artículos 261 y ss CC. No precisa de una investidura judicial formal. Solo en los casos en que el guardador necesite acreditar la representación solicitará una autorización judicial ad hoc. Pero será una autorización para ese supuesto y previo examen de las circunstancias se concederá o no. En ningún caso se abre un procedimiento judicial general de provisión de apoyos. La persona que ejerza la guarda de hecho solicitará la correspondiente autorización judicial, que deberá realizarse a través de un expediente de jurisdicción voluntaria (Arts. 27 y ss Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria<sup>23</sup>).

Hay supuestos en que resulta preceptivo solicitar esta autorización judicial: prestar consentimiento en los actos que impliquen riesgo para la vida, la integridad física o la libertad de la persona a su cuidado (Art. 261 CC).

---

<sup>23</sup> “BOE” núm. 158, de 03 julio 2015.

La principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad es, sin duda, **la curatela**. Yo creo que el legislador acierta cuando plantea interpretar lo que en la actualidad es la tutela y su naturaleza representativa, por el futuro con la curatela y su naturaleza asistencial.

La finalidad de la institución de la curatela es la que conocemos como: asistencia, ayuda, apoyo. El propio significado de la palabra “curatela-cuidado”, revela su finalidad asistencial. Solo en casos muy, muy excepcionales y especialmente graves de discapacidad, se le atribuirán al curador funciones representativas.

Se regula en los artículos 266 y ss CC y, como bien dice el legislador, la curatela se constituirá judicialmente cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.

Lo que el Anteproyecto plantea en todo momento es que no quiere que las medidas de apoyo que se adopten se puedan convertir en la representación de la persona. Salvo los casos excepcionales en los que resulte necesario por las circunstancias de la persona con discapacidad. De ahí que exija que las medidas de apoyo adoptadas sean proporcionadas a las necesidades de la persona que las necesite, respete la autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atienda en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.

Lo mismo que la regulación actual del Código Civil plantea para la tutela, artículo 223, también por escritura pública se puede proponer el nombramiento o la exclusión para ejercer como curador. Es la denominada “autocuratela” (Art. 269-1º CC). Se puede, asimismo, establecer el funcionamiento y contenido de la curatela, el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, medidas de vigilancia y control, etcétera.

¿Estamos sustituyendo la figura del tutor por la del curador? Pues el Anteproyecto intenta marcar bien las diferencias entre representación y asistencia. Obliga al curador a mantener contacto personal con la persona necesitada de apoyo. Le debe asistir en el ejercicio de su capacidad jurídica. Debe respetar su voluntad, deseos y preferencias. Debe facilitar que la persona con discapacidad desarrolle su propio proceso de toma de decisiones. Fomentar sus aptitudes. Incluso, si tiene facultades representativas, debe conocer y tener en cuenta la trayectoria vital, sus valores y creencias de la persona a la que presta apoyo y tratar de determinar la decisión que hubiera tomado su asistido en caso de no requerir representación (Art. 280-5º CC).

Vemos, en consecuencia, que si, que quiere marcar distancias y diferenciar que estamos en otro tiempo, en otro modelo.

En el nuevo texto se recoge también la figura del **defensor judicial**. Se nombrará defensor judicial de las personas con discapacidad para cierto tipo de situaciones. Así, cuando ocasionalmente necesite apoyo que no esté garantizado por otra medida voluntaria o fáctica, o cuando quien deba ejercer el apoyo no pueda realizarlo, o cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo.

## V.- CONCLUSIONES

Después de todo lo que hemos expuesto queda claro que nos encontramos ante un cambio de sistema. En la apreciación de la discapacidad, a los operadores jurídicos nos va a obligar a readaptarnos. Hay que reconocer, porque ello es una evidencia, que tenemos verdaderamente interiorizado aquello de que en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad predomine la sustitución. Y esto es así. Que de la noche a la mañana pasemos a entender que lo que prima es y debe ser el respeto a la voluntad y las preferencias de estas personas, pues, como digo, no va a resultar una tarea sencilla.

Me quedo con lo positivo de que hemos sentado las bases para ello. La reforma del ordenamiento jurídico español consecuencia de la ratificación por España del Convenio es la que sienta las bases del nuevo modelo, de la nueva concepción de la discapacidad.

Y el nuevo ordenamiento nos suprime la declaración de incapacidad. Y promueve la protección integral de la persona con discapacidad, no solo los intereses patrimoniales. Y, en definitiva, permitir a estas personas un desarrollo completo de su persona mediante el nuevo sistema de medidas de apoyo a la persona que lo precise.

Ya he comentado que todo va a depender de si la clase política llega o no a ponerse de acuerdo en formación de un nuevo Gobierno. Si es así, con este Anteproyecto, o lo que el mismo concreta, se van a sentar unas muy importantes bases para garantizar este derecho a la igualdad de trato de todos los ciudadanos. Todo un hito. También, y somos conscientes, la progresión de la discapacidad psíquica y de la discapacidad intelectual es mucho más compleja y lenta que lo ya conseguido para la discapacidad física. Empero, en cualquier caso, es necesario persistir y ser constantes en estas tareas de apoyo para estas personas que redundarán en el respeto a su dignidad. Este opúsculo intenta contribuir a ello. Nunca cejar.